



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1°.- La presente ley establece las pautas mínimas y genéricas para el ingreso igualitario de personal al Poder Judicial de la Provincia.

ARTICULO 2°.- Las disposiciones de la presente ley se aplican a los concursos que se realicen para acceder a cargos profesionales y no profesionales en el Poder Judicial. Las normas reglamentarias que se dicten en consecuencia no podrán establecer otra forma de ingreso que no sea el concurso, respetando las pautas establecidas en la presente ley. Excepcionalmente se podrá ingresar por designación directa a propuesta de los titulares de los órganos jurisdiccionales o del ministerio público, en dos cargos letrados como máximo para el caso que el órgano fuera unipersonal y en tres cargos letrados como máximo, para el caso que se trate de órganos colegiados.

ARTÍCULO 3°.- Los agrupamientos de personal del Poder Judicial son: 1) servicio; 2) obrero; 3) administrativo; 4) técnico y 5) profesional.

ARTICULO 4°.- Los requisitos para el ingreso de empleados del Poder Judicial en el agrupamiento de servicio y obrero son los siguientes:

- 1.- Ser mayor de edad,
- 2.- Poseer estudios primarios completos,
- 3.- Acreditar idoneidad y aptitud psicofísica para dicho cargo, verificada mediante el procedimiento de concurso público.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

ARTICULO 5°.- Los requisitos para el ingreso de empleados del Poder Judicial en el agrupamiento de administrativo y técnico son los siguientes:

- 1.- Ser mayor de edad,
- 2.- Poseer estudios secundarios completos,
- 3.-Acreditar idoneidad y aptitud psicofísica para dicho cargo, verificada mediante el procedimiento de concurso público, sin perjuicio de otros requisitos que puedan exigirse a aquellos que deban desempeñar tareas para las cuales sean necesarios conocimientos técnicos especiales.

ARTICULO 6°.- Los requisitos para el ingreso de empleados del Poder Judicial en el agrupamiento profesional son los siguientes:

- 1.- Ser mayor de edad,
- 2.-Ser profesional graduado en universidad nacional pública o privada oficialmente reconocida o extranjera con título debidamente homologado por el Ministerio de Educación;
- 3.- Acreditar la idoneidad requerida para el ejercicio de las funciones, verificada a través de concurso público de antecedentes y oposición, así como aptitud psicofísica para su desempeño.

ARTÍCULO 7°.-El ingreso en los agrupamientos de servicio, obrero, administrativo y técnico deberá hacerse en el cargo de menor jerarquía.

ARTÍCULO 8°.-No puede ingresar al Poder Judicial quien no cumpla con los requisitos exigidos para cada agrupamiento, ni aquel postulante que a la fecha de la inscripción:

- a) Hubiera sido condenado por delitos dolosos en los últimos CINCO (5) años;
- b) Hubiera sido condenado por delitos contra la Administración Pública previstos en el Código Penal;
- c) Estuviera inhabilitado judicialmente para ejercer cargos públicos;
- d) Hubiese sido hallado responsable por sentencia condenatoria firme de participar de cualquier forma en los supuestos contemplados en el artículo 36 de la Constitución Nacional, artículo 3 de la Constitución Provincial, y en el Título X del Libro Segundo del Código Penal, aun cuando se lo hubiera beneficiado con indulto o conmutación de la pena.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 9°: El cuatro por ciento (4%), como mínimo, de los cargos a cubrir, debe ser ocupado por personas con discapacidad que reúnan los requisitos necesarios para la función.

CAPÍTULO II

De los concursos

ARTÍCULO 10°.- Los concursos para el ingreso al Poder Judicial deben ser organizados y convocados por la Suprema Corte de Justicia. En los casos de ingreso al Ministerio Público se deberán convocar e instrumentar por la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia y por la Defensoría General de la Provincia, según corresponda.

ARTÍCULO 11°.- Los concursos se deben realizar respetando los principios de publicidad, igualdad y transparencia. La Autoridad de aplicación debe publicar el llamado a concurso en la página de internet y en la cartelera de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia o de la Defensoría General de la Provincia según corresponda, y por dos días en tres diarios de amplia difusión.

Asimismo la autoridad de aplicación debe establecer un programa de examen, identificar el material, publicar sus contenidos vía web conjuntamente con el llamado a concurso, tomar los exámenes y efectuar las evaluaciones pertinentes, conforme a la normativa aplicable.

ARTÍCULO 12°.- El postulante deberá presentar al momento de su inscripción, sin perjuicio de los demás datos que establecerá la Suprema Corte de Justicia, sus antecedentes académicos, laborales y profesionales, con la documentación que lo acredite, según el caso. Se le extenderá al postulante una constancia de inscripción, que consignará fecha y hora de recepción, como también el detalle de los documentos adjuntados. Las notificaciones referentes al concurso y sus resultados se notificarán en el domicilio electrónico que deberá constituirse al momento de la inscripción.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

ARTICULO 13°.- Una vez vencido el plazo para la inscripción la autoridad de aplicación procederá a conformar una lista con todos los inscriptos, que debe publicarse en el organismo encargado de sustanciarlo y en su sitio de internet.

CAPITULO III

De los ingreso del agrupamiento de personal de servicio, obrero, administrativo y técnico

ARTÍCULO 14.- El ingreso al Poder Judicial de la Provincia y al Ministerio Público para desempeñarse como personal de **servicio y obrero** en el cargo de menor jerarquía, además de los requisitos mencionados en los artículos 4 y 5, exigirá la realización de una entrevista personal y una prueba de capacitación en su oficio o actividad y posterior sorteo público, con arreglo a las previsiones de los artículos siguientes del presente capítulo en cuanto sean aplicables.

ARTICULO15.- El ingreso al Poder Judicial y al Ministerio Público para desempeñarse como personal **administrativo y técnico** en el cargo de menor jerarquía, se hará a través del examen y posterior sorteo público, conforme las previsiones de los artículos siguientes del presente capítulo.

ARTICULO16.- Examen. Conformada la lista definitiva de inscriptos prevista en el artículo 18 de la presente ley, se debe fijar fecha para que los postulantes rindan un examen escrito, a realizarse dentro de los siguientes treinta (30) días, bajo el sistema de opción múltiple, el cual comprenderá distintas evaluaciones eliminatorias, a desarrollarse en el siguiente orden:

- a) Evaluación de conocimientos teóricos.
- b) Evaluación de conocimientos en informática.
- c) Evaluación psicofísica.

ARTICULO 17.- Causales de eliminación. Los aspirantes estarán sujetos a eliminación por las siguientes causas:

- a) Reprobar los exámenes.
- b) No asistir o presentar una tardanza injustificada.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

c) Ausentarse del examen.

En los casos de fuerza mayor que configuren alguna de estas causas, los aspirantes deberán presentar ante la oficina y en el plazo que la autoridad de aplicación determine, un escrito con la justificación y la documentación que acredite fehacientemente tal situación, quedando a consideración de dicha oficina la validez de la misma.

ARTICULO 18.- Régimen de calificaciones. Las evaluaciones se deben calificar de cero (0) a cien (100). Para acceder al cargo se requiere un puntaje mínimo de sesenta (60) puntos en cada una de las pruebas. En el examen psicofísico se aportará una ponderación cualitativa del aspirante, ingresando solamente en la nómina de aspirantes aquellos que obtuvieron una aptitud laboral satisfactoria.

ARTÍCULO 19.- La Autoridad de aplicación elaborará una lista con aquellos postulantes que hayan aprobado las evaluaciones exigidas en la presente ley. En la lista deberá detallarse el nombre y apellido de los postulantes, documento nacional de identidad y publicarse en la página de internet y en la cartelera de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia o de la Defensoría General de la Provincia, según corresponda.

A los fines de la designación, se practicará un sorteo de todos los integrantes de la lista, que se realizará a través de la Lotería de la Provincia de Buenos Aires, en la forma, día y horario que establezca la autoridad de aplicación, a medida que se vayan produciendo las vacantes. Para cada cargo vacante se sortearán tres (3) postulantes, luego de lo cual se dará vista al titular de la dependencia correspondiente, a fin que eleve la propuesta de designación de uno de ellos a la Suprema Corte de Justicia, que procederá al nombramiento con arreglo a lo previsto en el artículo 161 inciso 4 de la Constitución Provincial. Cuando se trate de cargos vacantes para Cámaras de apelación, se sortearán tres (3) postulantes y se dará vista a la Cámara correspondiente a fin de que designe a uno de ellos, con arreglo a lo previsto en el artículo 167 de la Constitución Provincial

Quien haya sido sorteado en un cargo interino, se mantendrá en el listado sólo para los sorteos de cargos efectivos o permanentes.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

Cuando ninguno de los postulantes apruebe el examen la autoridad de aplicación debe declarar desierto el concurso y convocar inmediatamente a un nuevo concurso, debiendo disponerse extraordinariamente de un nuevo plazo para la inscripción de postulantes.

ARTICULO 20.- Recursos. Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de la publicación de la lista de postulantes a la que se refiere el artículo anterior como previo a la realización del sorteo público, los concursantes podrán plantear la reconsideración de la calificación obtenida en el examen rendido invocando las razones que estimen correspondan. Dicho recurso será resuelto por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 21.- El postulante nombrado será notificado en el domicilio constituido en su formulario de ingreso para que comparezca y acepte el cargo. Si dentro de los diez (20) días contados desde su notificación no compareciere, se lo tendrá por desistido, excluyéndoselo de la lista para llamar a nuevo sorteo.

ARTICULO. 22.- Vigencia de las listas. Las listas a las que refiere el artículo 19 tendrán vigencia por el plazo de dos (2) años.

CAPITULO IV

Del ingreso a los cargos profesionales

ARTICULO 23.- Examen. Conformada la lista definitiva a que refiere el artículo 13 de la presente ley, se fijará fecha para un examen anónimo y escrito, dentro de los siguientes treinta (30) días.

El examen consistirá en la elaboración de una solución a un problema jurídico, en el que se examinará el grado de conocimiento específico en el área de derecho que requiera el cargo para el que concursa y la normativa constitucional.

ARTICULO 24.-La calificación y puntaje de la prueba de oposición para cubrir las vacantes que se produzcan en los cargos profesionales, será como máximo de SETENTA (70)



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

puntos. La calificación y puntaje de los antecedentes será como máximo de (30) puntos, de acuerdo con el siguiente criterio:

- 1.- Hasta DIEZ (10) puntos por los antecedentes vinculados con la especialidad de que se trate en el desempeño profesional cumplido en el Poder Judicial, en el Ministerio Público, en funciones públicas o en el ejercicio de la abogacía;
- 2.- Hasta CINCO (5) puntos por la obtención de títulos de posgrado;
- 3.- Hasta TRES (3) puntos por la aprobación de cursos de posgrado no incluidos en los estudios necesarios para la obtención de los títulos previstos en el inciso anterior, y por participación y asistencia a congresos, jornadas y seminarios; se computarán especialmente los estudios o participaciones que tengan pertinencia con la función que se concursa;
- 4.- Hasta SIETE (7) puntos por el ejercicio de la docencia en la especialidad propia del cargo para el que se concursa o en el ámbito de las disciplinas básicas de la ciencia del Derecho;
- 5.- Hasta TRES (3) puntos por las publicaciones, en cuya apreciación se debe considerar su valor y originalidad;
- 6.- Hasta DOS (2) puntos por todos aquellos antecedentes relevantes a juicio de la autoridad examinadora.

No se calificarán los antecedentes que no hayan sido invocados en la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 25.- Lista de postulantes. Orden de mérito.

Una vez calificadas las evaluaciones y valorados los antecedentes, se confeccionará una lista con el orden de mérito definitivo, la que será notificada a cada uno de sus integrantes para cubrir las futuras vacantes que se produjeren.

En la lista general deberá detallarse el nombre y apellido de cada uno de los postulantes, documento nacional de identidad, así como la calificación merecida en las evaluaciones debiendo publicarse durante el plazo de cinco (5) días en la página de internet y en la cartelera de la Suprema Corte de Justicia, la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia o la Defensoría General de la Provincia, según corresponda.

Cuando ninguno de los postulantes hubiera aprobado el examen, la autoridad competente deberá declarar desierto el concurso, convocando inmediatamente a un nuevo concurso.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 26.- Recursos. Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de haber sido notificados, los concursantes podrán plantear la reconsideración de la calificación obtenida en la prueba de oposición y en la evaluación de antecedentes invocando las razones que estimen correspondan. Dicho recurso será resuelto por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 27.- Nombramientos. Los nombramientos que se realicen para cubrir las vacantes que se produjeran en cualquiera de los cargos se harán teniendo en cuenta el orden de mérito de la lista definitiva. El titular, o quien se encontrare a cargo de la dependencia respectiva, podrá seleccionar al postulante dentro de los veinte (20) primeros del orden de mérito. En caso de que el listado sea menor, podrá seleccionar al postulante entre los aprobados.

El listado será adecuado a medida que se vayan designando postulantes, siempre sobre la base del orden de mérito, de modo que el titular o quien se encontrare a cargo de la dependencia pueda elegir invariablemente entre veinte (20). El orden para que los titulares o quienes se encuentren a cargo de las dependencias elijan, estará dado por las fechas en las que se vayan generando las vacantes.

Cuando se genere una vacante que está siendo cubierta en forma interina, será designado en ese cargo quien se encuentre cubriendo dicho lugar.

El postulante seleccionado será notificado en el último domicilio denunciado, para que comparezca y acepte el cargo. Si dentro de los diez (10) días contados desde su notificación no compareciere, se lo tendrá por desistido, excluyéndoselo de la lista.

ARTÍCULO 28.- Vigencia de las listas. Las listas a las que refiere el artículo 25 tendrán vigencia por el plazo de dos (2) años. Los postulantes se mantendrán en esas listas durante el mencionado plazo o hasta su designación en un cargo permanente si ello sucediera primero.

Quien se encuentre ocupando un cargo interino, se mantendrá en la lista solo para los cargos efectivos.

ARTÍCULO 29.- Del examen psicofísico. Previo al nombramiento, los postulantes deberán acreditar poseer aptitud psicofísica para el cargo, mediante el examen que indique la autoridad competente.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

CAPÍTULO V

Disposiciones Transitorias

ARTÍCULO 30.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley sólo se podrán efectuar nuevos nombramientos en el Poder Judicial, de acuerdo al procedimiento aquí previsto.

ARTÍCULO 31.- Excepcionalmente, por razones de urgencia o especificidad, se podrá designar personal en forma interina hasta tanto se convoque a concurso para el respectivo cargo.

ARTÍCULO 32- Derechos adquiridos. La aplicación de la presente ley no afectará las categorías alcanzadas y los derechos y beneficios del personal designado, inherentes a su condición de integrantes del Poder Judicial, quienes permanecerán en sus cargos de acuerdo con la regulación previa.

ARTÍCULO 38.- En el plazo de NOVENTA (90) días de promulgada la presente, la Suprema Corte de Justicia adecuará sus normas referentes al Estatuto del empleado Judicial y reglamentará aquellas disposiciones que estime corresponder, conforme las pautas establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 26.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene por objeto profundizar democratizar los mecanismos existentes en la provincia para el ingreso a la carrera judicial.

La provincia de Buenos Aires es una de las pocas provincias que cuenta actualmente con régimen reglamentado para cubrir los cargos vacantes en el poder judicial, estableciendo concursos y requisitos de idoneidad.

El proyecto establece una mejora en los mecanismos ya existentes, tendientes a garantizar el ingreso igualitario con el objeto de no solo cubrir las vacantes con personas idóneas para el desempeño de las funciones a su cargo, sino además permitir el ingreso a la carrera judicial a todos los ciudadanos, a los fines de dotar al poder judicial de una mayor pluralidad y representación de todos los sectores de la sociedad

Los actuales agrupamientos de personal del Poder Judicial son: 1) servicio; 2) obrero; 3) administrativo; 4) técnico y 5) profesional. Estos agrupamientos son adoptados por el proyecto puesto a vuestra consideración, difiriendo según se trate de cada uno de ellos las modalidades de designación.

En forma general y para todos los agrupamientos, proyecto establece exámenes de idoneidad para cubrir las vacantes de personal en el Poder judicial y Ministerio Publico, tanto de aquellas vacantes que requieren conocimientos específicos como aquellos cargos no profesionales, lo que implica una mejorar sustancial respecto al sistema actualmente vigente.

Respecto a los agrupamientos 1) servicio; 2) obrero; 3) administrativo; 4) técnico, se establece que una vez acreditados los requisitos de idoneidad a través de la aprobación del examen, los postulantes serán sorteados en ternas mediante la Lotería de la Provincia de Buenos Aires. Los postulantes de las ternas serán comunicados a la autoridad que requiera la cobertura de un cargo, a los fines de que seleccione a uno de los ternados y proponga su designación, en cumplimiento de los artículos 161, inciso 4 y 167 de la Constitución Provincial.

El sistema propuesto no solo respetará el criterio de idoneidad, sino que además garantizara el igualitario y democrático a la carrera judicial.

Respecto a las vacantes correspondientes a los cargos vacantes del agrupamiento "profesionales", se estandarizan los criterios a considerar al momento de la toma de exámenes y además se establecen criterios que permiten el ingreso de ciudadanos sea que



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

ya desempeñan funciones en el Poder Judicial, como de aquellos que no lo hacen, a los fines de permitir que la renovación y la representación amplia alcance a dichos cargos jerárquicos.

Finalmente, el proyecto propuesto resguarda los derechos del actual personal del Poder Judicial, no afectando las categorías, derechos y beneficios alcanzados por el personal ya designado.

Debe tenerse especialmente presente que el este proyecto se enmarca en la necesidad de, democratizar el Poder Judicial, evitando la conformación de cuerpos corporativos, donde todos responden a una única lógica. Esta búsqueda de la más amplia representatividad social, ideológica, que contempla entonces el ingreso de personal que cuya formación ha sido plural, diversa y no condicionada por la pertenencia a determinados estratos sociales, académicos, o de otra naturaleza.

Por ello, solicito a los Sres. Legisladores acompañen con su voto afirmativo la sanción del proyecto de ley adjunto, en el entendimiento que se promueve un mecanismo mas destinado a mejorar y humanizar el Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires